

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 20-2003

Octubre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de octubre de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

Dado que en cumplimiento de un contrato de construcción la obra fue iniciada y culminada en un ejercicio, corresponde atribuir como ingresos del constructor y a tal período las retenciones que por fondo de garantía le efectuaran en cada pago de obra.

5126-5-2003 (10/09/03)

Se declaran nulos los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del 2001, siguiéndose el criterio de la RTF de observancia obligatoria Nº 2600-5-2003, que ha establecido que para la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81º del Código Tributario, los pagos a cuenta se rigen por las reglas de los tributos de periodicidad anual. Se confirma la apelada en cuanto al IGV, manteniéndose el reparo al crédito fiscal por operaciones inexistentes, siguiéndose el criterio de la RTF Nº 120-5-2002, que ha

señalado que para sustentar el crédito fiscal el adquirente no sólo debe tener comprobantes de pago por compras que cumplan los requisitos de la Ley del IGV, sino que ellos deben corresponder a operaciones reales, siendo que en el presente caso existen elementos (pagos en efectivo de las facturas no anotados en el libro caja, ausencia de otros documentos que sustenten la operación, entre otros) que en conjunto permiten concluir que las operaciones no eran reales, de acuerdo con el artículo 44º de la Ley del IGV, manteniéndose el reparo al débito fiscal por venta subvaluada de activos fijos, por no considerarse el valor de mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 32º numeral 3) de la Ley del Impuesto a la Renta, habiendo tomado la SUNAT el valor de realización en el mercado o valor neto que se esperaría recuperar, como consecuencia de una eventual venta del bien. Se confirma el reparo por omisión de ingresos gravados con el Impuesto a la Renta del 2000. Se señala que la recurrente, empresa constructora, no facturó el monto que la empresa comitente le retuvo por concepto de fondo de garantía en cada pago de obra. Se señala que el fondo de garantía servía para cubrir las penalidades e imprevistos de la construcción de las obras. Dado que, en cumplimiento de un contrato de construcción, la obra inició y culminó en el 2000, debe atribuirse como ingreso del constructor y a dicho ejercicio las retenciones que por concepto de fondo de garantía le efectuaran sobre cada pago de obra, pues para efecto del devengo la

TABLA DE CONTENIDO

| MATERIA | PAGINA |
|-----------------------------------|--------|
| Impuesto a la Renta | 1 |
| IGV | 3 |
| RUS | 5 |
| IES | 6 |
| Aportaciones al IPSS | 6 |
| Aportaciones a la ONP..... | 6 |
| Fraccionamiento | 7 |
| Infracciones y sanciones | 7 |
| Temas Municipales | 8 |
| - Arbitrios | 9 |
| - Predial | 10 |
| Tercería | 11 |
| Quejas | 11 |
| Temas de Fiscalización | 12 |
| Temas de Cobranza Coactiva | 12 |
| Temas Procesales | 13 |
| Temas Varios | 16 |
| - Materia no tributaria | 16 |
| - Responsabilidad solidaria | 16 |
| - Declaraciones juradas | 17 |

empresa ya tenía ganado el derecho al cobro de la totalidad de la suma pactada, habiéndose materializado el hecho sustancial generador de renta, en la culminación de cada una de las obras en cuestión.

El flete vinculado a la venta de productos y no a la compra de ellos, constituye un gasto de venta, mas no un costo de venta
5042-5-2003 (05/09/03)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en cuanto al Impuesto a la Renta de 1999 y nulos los valores girados por pagos a cuenta de ese año, que no podía fiscalizarse según el artículo 81º del Código Tributario, criterio recogido en las RTFs 5847-5-2002 y 2600-5-2002, ambas de observancia obligatoria, declarándose nula la multa girada por el artículo 175º numeral 1 por anotar en forma agrupada en el registro de ventas las facturas de enero a marzo de 1999 pues dicho registro se usa para la determinación del IGV, y dado que sólo podía fiscalizarse el IGV de 2001, no puede imputarse una infracción relacionada a 1999. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los pagos a cuenta y regularización del Impuesto a la Renta de 2000 y a su multa vinculada (artículo 178, numeral 1), manteniéndose el reparo por diferencia entre los ingresos registrados y sus comprobantes, levantándose el reparo al costo de ventas pues se advierte que el flete que según la SUNAT fue considerado por la recurrente en el costo de ventas, correspondía a un desembolso vinculado con la venta de bienes y no con motivo de su compra, por lo que no debe considerarse parte del costo sino gasto de venta, manteniéndose los reparos a gastos de administración y al REI por diferencias entre lo declarado y lo registrado, a gastos ajenos al giro y a comprobantes emitidos por la transferencia gratuita de bienes a la recurrente por no haberlos sustentado ni demostrado (en cuanto al último) que se trató de una transferencia onerosa. Se confirma en cuanto a las multas giradas por las infracciones previstas en el numeral 1 de los artículos 175º, 177º y 176º por no haber exhibido documentación solicitada, careciendo de mérito probatorio la denuncia de robo de documentos que exhibe por haberse presentado ya iniciada la fiscalización; por haber legalizado su libro diario con posterioridad a la fecha de las operaciones que anota en el mismo y por presentar fuera de plazo una declaración.

En el caso del alquiler de un inmueble que es utilizado como residencia para el trabajador y su familia (en un acto de liberalidad del empleador); y a su vez como local donde se desarrollan

actividades vinculadas al giro de la empresa (gasto deducible), corresponde que la Administración evalúe la proporcionalidad entre el gasto incurrido y la producción y mantenimiento de la fuente

5460-2-2003 (24/09/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Respecto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio correspondientes al pago de alquiler de inmueble, se indica que el inmueble es utilizado como residencia del trabajador de nacionalidad extranjera y su familia, lo cual, al no haber sido pactado expresamente en el contrato de trabajo no se considera como parte de la remuneración por lo que dicho alquiler constituye un acto de liberalidad de la empresa y no constituye un gasto deducible a efecto de determinar el Impuesto a la Renta. No obstante, de los autos se aprecia que el mencionado inmueble también es utilizado como lugar donde se realizan actividades de la empresa, como reuniones con clientes, lo cual sí guarda relación de causalidad con la generación de la renta y por tanto se trata de un gasto deducible, correspondiendo que la Administración evaluar la proporcionalidad entre el gasto incurrido y la producción y mantenimiento de la fuente, análisis que deberá incluir la revisión de la contabilidad de la recurrente en la que figuran los ingresos obtenidos producto de dichas actividades. En cuanto al reparo al crédito fiscal respecto de los recibos de consumo de agua, luz y teléfono, también la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el importe de éstos según la proporción de utilización del inmueble para actividades generadoras de renta. En el mismo sentido se deberá emitir nuevo pronunciamiento respecto de las multas impuestas.

El saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual

4430-2-2003 (06/08/03)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 205-4-2001, que constituye precedente de observancia obligatoria, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 87º de la Ley del Impuesto a la Renta, el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, por lo que en tanto de autos se verifica que el saldo aplicado respecto del pago a cuenta de

febrero de 2000 corresponde al ejercicio 1998, el cual fue a su vez arrastrado al ejercicio 1999, es decir, que el saldo proviene del ejercicio inmediato anterior, la aplicación realizada se encuentra conforme a ley, debiendo la Administración proceder a la devolución del importe pagado por la recurrente respecto de la orden de pago que es dejada sin efecto.

IGV

La entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio será gravada como retiro en la medida que dichos bienes sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben y que, por el contrario, si el uso de tales bienes no puede ir más allá que de lo publicitario, tales entregas no califican como retiros.

5504-1-2003 (25/09/03)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por retiro de banderolas estampadas, afiches publicitarios y tarjetas navideñas, y se confirma respecto al retiro de uniformes deportivos, camisetas, trusas, diplomas y radios entregados como material publicitario. Se señala que la entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio será gravada como retiro en la medida que sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben y que, por el contrario, si el uso de tales bienes no puede ir más allá que de lo publicitario, tales entregas no califican como retiros. En tal sentido, los uniformes deportivos, camisetas, trusas, diplomas y radios antes entregados por la recurrente como material publicitario, constituyen retiro gravado, mientras que la entrega de banderolas de publicidad en diferentes eventos deportivos y conciertos y afiches publicitarios no se encuentra gravada, debiendo dejarse sin efecto los reparos en este extremo. Se confirma el reparo por obsequios de licor a clientes, así como la entrega de un aviso electrónico para un cliente, toda vez que tales entregas no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos de excepción de retiro. También se confirma el retiro de licores entregados a sus trabajadores, pues dicha entrega no resulta necesaria para el desempeño de sus labores. Se levanta el reparo por retiro de tarjetas navideñas, pues no constituyen un presente, sino un medio para expresar un saludo con ocasión de las fiestas navideñas. Se deja sin efecto el reparo por canje de mercaderías respecto del Impuesto a la Renta, toda vez que el pago de un contrato de publicidad constituye gasto deducible de conformidad, aunque dicho pago haya sido realizado en especie, no constituyendo tal entrega retiro al estar destinado

a una actividad por la que se debe pagar el Impuesto. Se levanta el reparo al gasto por pasajes a Juliaca para uno de sus trabajadores y su familia, con el respectivo alojamiento, que fueron entregados con motivo de haber cumplido aquél 20 años de servicio para la empresa, toda vez que dicho gasto es deducible al haberse realizado en virtud del vínculo laboral existente. Se confirma en cuanto al reparo por los tres pasajes con vuelo internacional entregados al gerente general al no haberse sustentado que se trate de gastos de viaje indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por retiro de bienes al haberse acreditado que la recurrente entregó mercadería a sus clientes con guías de remisión, señalándose que en el caso de autos, no existe una cuestión contenciosa que deba decidirse previamente en la vía judicial, toda vez que sobre la base de los hechos acreditados en el presente expediente se han podido comprobar las omisiones en que ha incurrido la recurrente.

Para efectos del IGV se establece que existe habitualidad por ventas, cuando de la cantidad y el monto de mercadería transferida como aporte a empresas de las cuales el transferente es socio, se aprecie que dicha mercadería no fue adquirida para su uso o consumo, sino para su posterior comercialización.

5492-5-2003 (24/09/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, en el extremo referido a los valores girados por Impuesto a la Renta de tercera categoría de 1998 y 1999, ya que no se acreditó que la recurrente haya desarrollado actividad empresarial en dichos periodos, por lo que no puede deducirse que el resultado por la enajenación de bienes (aportes) constituye una renta afectada proveniente del comercio, no correspondiendo atribuírsela como si fuera una empresa unipersonal, y si bien la ley considera como renta de tercera la proveniente de la enajenación de bienes hecha en forma habitual por personas naturales, ello se circunscribe a los supuestos del artículo 4º, lo que no se da en el presente caso, por lo que tampoco se consideraría una renta de tercera, no siendo aplicable el inciso a) del artículo 2º. Se confirman las apeladas en lo referido al IGV de 1998 y 1999 por reparos al débito fiscal por aportes sociales de bisutería (importada en 1995), al verificarse que ésta no fue adquirida para su uso o consumo sino para su comercialización, por lo que los aportes están gravados con IGV, considerándose a la recurrente habitual en los términos del numeral 1 del artículo 4º de la Ley del IGV, confirmándose los valores girados por Impuesto a la Renta de personas

naturales de 1997 a 1999, al verificarse la existencia de un incremento patrimonial no justificado, siguiéndose el método del flujo monetario privado, el cual implica la comparación del patrimonio inicial del contribuyente con su patrimonio final, considerando las variaciones ocurridas en el ejercicio, siendo que en concordancia con ello, siguiéndose el criterio de las RTFs 4914-4-2003, 04062-1-2003 y 4761-4-2003, igualmente se mantiene la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código, al no haberse desvirtuado la comisión de dicha infracción.

Para efecto de establecer la procedencia de operaciones no reales corresponde que la Administración verifique la correspondencia entre la cantidad necesaria del bien para que el proceso productivo se realice en condiciones normales y la cantidad adquirida de sus proveedores

5244-1-2003 (16/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por operaciones no reales y las sanciones que se sustentan en el mismo, a efecto que la Administración Tributaria efectúe las verificaciones necesarias a fin de establecer si las operaciones de compras amparadas en las facturas objeto del reparo no son reales, teniendo en cuenta para tal fin, si existe o no correspondencia entre la cantidad de combustible necesario para operar en condiciones normales el cargador frontal y el volquete con los que realiza sus operaciones y el adquirido de sus proveedores. Se confirma la apelada en el extremo que deja sin efecto las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Procede mantener el reparo al crédito fiscal por no haber el recurrente cumplido con presentar la documentación requerida

5288-5-2003 (17/09/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, manteniéndose el reparo al crédito fiscal del IGV por no haber cumplido el recurrente con presentar la documentación sustentatoria, limitándose a manifestar que sus libros contables fueron objeto de robo, al verificarse que entre la fecha del supuesto robo y la fecha en que se inició la fiscalización transcurrió el tiempo necesario para que rehiciera los libros conforme con la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, lo que no hizo, manteniéndose igualmente el reparo del Impuesto a la Renta por

diferencias entre lo declarado y lo determinado por la SUNAT por concepto de REI del ejercicio, el cual no ha sido desvirtuado por el recurrente.

Procede la deducción de crédito fiscal cuando las adquisiciones sustentan costo o gasto para la realización de la actividad

5114-1-2003 (09/09/03)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas y de Multa, toda vez que la Administración desconoció la adquisición de telas, siendo que la recurrente se dedica a la venta de prendas de vestir de bebé y presentó boletas de venta por el servicio de confección de prendas, las mismas que no pueden ser desconocidas por el hecho de que no sirvan para sustentar costo o gasto, puesto que lo que se pretende con dichos documentos es establecer el nexo causal de los comprobantes observados y la fuente productora de renta.

Para efectos del ejercicio del crédito fiscal, no se cumple con anotar las adquisiciones en el registro de compras, cuando en dicho registro se verifican sólo anotaciones que aluden de manera general a grupos de comprobantes de pago

5139-3-2003 (10/09/03)

Se confirma la apelada en lo que concierne al reparo de crédito fiscal por el Impuesto General a las Ventas, al no haberse anotado las adquisiciones en el registro de compras, toda vez que de la copia del Registro de Compras se comprueba que sólo aparecen anotaciones que hacen referencia de manera general a grupos de comprobantes de pago, no permitiendo su identificación por lo que no puede entenderse que la recurrente haya cumplido con lo prescrito en el inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de poder ejercer el derecho a utilizar el crédito fiscal contenido en los referidos comprobantes de pago. Se señala que las Resoluciones Directorales N°s. 010-DGC y 015-DGC citadas por la recurrente se encuentran derogadas, dado que las materias que regulaban han sido modificadas sucesivamente por diversos dispositivos legales. Teniendo en cuenta que la Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se sustenta en el reparo antes anotado, al haberse establecido su procedencia, dicho valor debe mantenerse.

No procede aplicar el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas contra el impuesto bruto proveniente de la utilización en el país de servicios

prestados por no domiciliados

5631-2-2003 (30/09/03)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. De acuerdo con las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas en el caso de importación de bienes y utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, para la aplicación del crédito fiscal se exige el pago del impuesto correspondiente, por lo que el pago es un elemento esencial para el uso del crédito fiscal, debiendo entenderse las referencias al término pago en el sentido de entrega o desembolso de una cantidad de dinero debida, de modo tal que la cancelación del tributo por un medio distinto, como es la compensación no implica que ésta haya sido "pagada", criterio establecido por la RTF N° 8914-4-2001. Se precisa que la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto bruto no constituye un medio de pago del impuesto sino el mecanismo diseñado para determinar el impuesto que en definitiva resulte por pagar en cada período, acorde con el sistema de impuesto contra impuesto por medio del cual se otorga un crédito fiscal por el impuesto que afecta las adquisiciones del período, el cual se imputa contra el débito fiscal determinado aplicando la alícuota correspondiente sobre la base imponible, por consiguiente, tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no corresponde la utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas contra el impuesto bruto por este concepto, el mismo que debe ser pagado. Asimismo se precisa que no procede la extinción de intereses alegada por la recurrente al no haberse producido un caso de duplicidad de criterio por parte de la Administración. Se revoca la apelada en cuanto a la compensación del crédito por pago en exceso de Contribución al FONAVI con deuda por el mismo período por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad, en tanto de acuerdo con la Ley N° 27071, los pagos por concepto de FONAVI constituyen ingresos de Tesoro Público.

5275-3-2003 (17/09/03)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la apelación contra la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte las solicitudes de reintegro tributario. Se señala que atendiendo al criterio establecido en la Resolución N° 1022-2-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, si bien la recurrente presentó la apelación vencido el plazo antes anotado, no correspondía que la Administración declarase inadmisibile dicho recurso, ya que éste fue presentado cuando aún no había transcurrido los seis (6) meses a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, por lo que procede dejarse sin efecto la inadmisibilidat declarada y emitirse pronunciamiento sobre la referida apelación. Al respecto se señala que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6394-5-02, que constituye precedente de observancia obligatoria, los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos y por tanto procede amparar la solicitud de reintegro tributario en el caso que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos contemplados por el artículo 48° de la referida ley. Teniendo en cuenta que la Administración no cuestiona la realización de las adquisiciones ni su procedencia del resto del país o el incumplimiento por el recurrente de alguno de los requisitos contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sino sólo la oportunidad de la presentación del Formulario N° 4701, el no haberse llenado ciertos datos en los mismos, y el hecho que no coincidía la dirección de los puntos de partida y de llegada en la guía de remisión, corresponde que se efectúe el reintegro solicitado.

REINTEGRO – REGION SELVA

Los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos

RUS

Los sujetos que deseen acogerse al RUS deben ubicarse, hasta la fecha de pago correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en alguna de las categorías de pago previstas en el Decreto Legislativo N° 777

5043-5-2003 (05/09/03)

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haber presentado dentro del plazo establecido su declaración jurada anual del

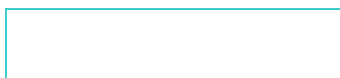
Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, estableciéndose, respecto de lo alegado por el recurrente en el sentido que se encontraba acogido al Régimen Único Simplificado (RUS), que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del RUS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-99-EF, los sujetos que deseen acogerse a dicho régimen deben ubicarse, hasta la fecha de pago correspondiente al periodo de enero de cada ejercicio gravable, en alguna de las categorías de pago previstas en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 777, siendo que en el presente caso el 24 de setiembre de 2002, el recurrente presentó su declaración jurada correspondiente al mes de enero de 2001, por lo que tal acogimiento no era válido.

IES

El nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, depende de la existencia de trabajadores en la empresa que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta o quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

4989-5-2003 (03/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° de Código Tributario por no haber cumplido la recurrente con presentar la declaración mensual del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente a diciembre de 2000 de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 870, a fin que la SUNAT verifique si en dicho periodo la empresa recurrente contaba con trabajadores dependientes, sobre cuyas remuneraciones se hubiera tenido que determinar y declarar el monto del tributo resultante, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 68-2-98, en el sentido de que el nacimiento de la obligación tributaria en el FONAVI, sustituido por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, depende de la existencia de trabajadores en la empresa que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta o quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta.



APORTACIONES A ESSALUD

No resulta suficiente para establecer la relación laboral el que la empresa haya pagado por prestaciones de servicios, montos fijos mensualmente y dobles en julio y diciembre

5190-1-2003 (12/09/03)

Se revoca la apelada en cuanto a las acotaciones de aportaciones de seguridad social respecto de personas cuya relación laboral no se ha comprobado, puesto que no resulta suficiente para atribuirles tal calidad, el que se les hubiesen efectuado pagos mensuales fijos y montos dobles en julio y diciembre. Se confirma la apelada respecto a la acotación por una trabajadora que a su vez es socia de la empresa, quien firmó contrato como secretaria de la empresa a cambio de una remuneración fija mensual, señalándose que no hay norma legal que impida que los socios de una empresa sean a su vez trabajadores de ésta.

De otro lado, se dispone que se remitan los actuados a la Oficina de Normalización Previsional, a efecto que emita pronunciamiento sobre el extremo de la apelación referida a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

A partir del 8 de agosto de 2000, la Oficina de Normalización Provisional es competente para atender los procedimientos sobre Régimen de Pensiones

5508-1-2003 (25/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria en aplicación del artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, vuelva a emitir pronunciamiento tomando en cuenta cada uno de los cuestionamientos expuestos por la recurrente en su recurso de impugnación, identificando a cada uno de los trabajadores e ingresos que han sido acotados mediante cada una de las liquidaciones de aportaciones que sustentan el acta de liquidación inspectiva impugnada, indicando los fundamentos y la base legal que ampara dichos reparos. Se dispone que la Administración Tributaria remita los actuados a la Oficina de Normalización Provisional para que emita pronunciamiento respecto de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 19990, debido a que según la Resolución de Gerencia General N° 800-GG-ESSALUD-2000, a partir del 8 de agosto de 2000,

el Seguro Social de Salud no atiende ningún procedimiento correspondiente al Régimen de Pensiones regulado por dicho dispositivo legal, habiendo transferido los expedientes correspondientes a los procedimientos de recaudación de aportaciones a la Oficina de Normalización Provisional.

FRACIONAMIENTOS

FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Se incurre en la causal de pérdida del fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario cuando no se ha cumplido con pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas.

5253-1-2003 (16/09/03)

Se confirma la apelada que declara la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la causal de pérdida de dicho fraccionamiento al no haber pagado el íntegro de dos cuotas consecutivas. Se señala que los intereses generados al 27 de setiembre de 2002, fecha en que la recurrente canceló la cuarta cuota del referido fraccionamiento, ascendían a S/. 361.00, puesto que desde el 27 de julio de 2002, habían transcurrido 63 días, y el saldo de la deuda era de S/. 11,950.00, por lo que al aplicar la tasa correspondiente e imputar el monto cancelado según el orden establecido en el artículo 24º de la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, quedaba un saldo impugnado de S/. 34.00 correspondiente a la amortización. Se indica que el recurrente podía pagar la quinta cuota hasta el 31 de octubre de 2002, habiendo efectuado dicho pago el 5 de noviembre de 2002, habiéndose acreditado la causal de pérdida de fraccionamiento antes señalada.

DECRETO LEGISLATIVO N° 848

En caso de pérdida del fraccionamiento Decreto Legislativo N° 848, la tasa de interés moratorio opera a partir del día siguiente en que se incurre en la causal de pérdida y no desde el día siguiente del acogimiento del citado fraccionamiento

5545-2-2003 (26/09/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. La recurrente alega la prescripción de la acción de la Administración para cobrar dicha deuda, así como el cálculo de intereses efectuado. Sobre la prescripción se concluye que al haberse interrumpido en forma sucesiva el plazo prescriptorio, por el acogimiento al fraccionamiento y por los pagos efectuados en el mismo, no ha operado la prescripción alegada, precisándose que no es de aplicación la causal de suspensión en razón de la vigencia de un fraccionamiento, en tanto la misma fue introducida por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000, fecha posterior a la pérdida del fraccionamiento. En cuanto al cálculo de intereses, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, aplicando la tasa de interés moratorio a partir del día siguiente en que se incurre en la causal de pérdida y no desde el día siguiente del acogimiento al fraccionamiento, criterio establecido por la RTF N° 06957-4-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria.

REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO APROBADO POR LEY N° 27344

Para establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias como requisito para acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario- Ley N° 27344, la Administración debe verificar si el contribuyente fue sujeto de dichas obligaciones tributarias.

5289-5-2003 (17/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344 por no cumplir con sus obligaciones corrientes del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de agosto y setiembre de 2000, a fin que la SUNAT verifique si el recurrente había comunicado la suspensión de sus actividades por dichos periodos, tal como alega.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Cuando la Administración no cuestiona los importes declarados como base imponible de los pagos a cuenta sino sólo la tasa del coeficiente aplicado, no se ha incurrido en la infracción prevista en el

numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

5120-4-2003 (10/09/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Multa, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas a la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los meses de mayo de 2001 a febrero de 2002. Se señala que dado que los importes declarados por la recurrente como bases imponibles de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses antes citados no son cuestionados por la Administración, y que la discrepancia consiste en la aplicación del coeficiente, dicha circunstancia que si bien afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, de acuerdo con lo establecido por reiterada jurisprudencia tales como 672-4-2001 y 611-2-2000.

Se incurre en la infracción de no presentar la documentación solicitada cuando no se cumple al vencimiento del primer requerimiento no siendo relevante que posteriormente se cumpla parcialmente con un segundo requerimiento

5096-4-2003(05/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la multa por no presentar la documentación solicitada por la Administración estableciéndose que el recurrente no presentó la documentación solicitada por la Administración en el plazo establecido en el primer requerimiento, por lo que se configuró la infracción imputada, no siendo relevante que posteriormente en un segundo requerimiento haya presentado parcialmente lo solicitado.

TEMAS MUNICIPALES

Procede apelar ante la municipalidad provincial las resoluciones que la municipalidad distrital emita antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades

5439-3-2003(23/09/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación formulada contra la Resolución Directoral que declara infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios Municipales y Seguridad Ciudadana, toda vez que mediante la RTF N° 3590-6-03, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido

que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deberán ser resueltas por las municipalidades provinciales, en aplicación de la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios previstos en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil. Se señala que la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972 entró en vigencia el 28.05.03, esto es, con posterioridad a la fecha de interposición de la apelación formulada contra la apelada, la Municipalidad Distrital de San Isidro debió elevar los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que dicha Administración es la competente para conocer la referida apelación.

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales

5378-1-2003 (19/09/03)

Se confirma la resolución apelada por cuanto la determinación de los arbitrios municipales de 1997, encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido realizada, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 108. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que de acuerdo con el artículo 200º numeral 4 de la Constitución Política del Perú, las ordenanzas tienen rango de ley, y en ese sentido, el Tribunal está obligado a aplicarlas; criterio que ha sido ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10. Se indica que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 4563-5-2003, que también constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. Se indica que la Administración Tributaria deberá tener en cuenta la solicitud presentada por la recurrente con relación a la forma de pago establecida en la Ordenanza N° 233 a efecto de proceder a la cobranza de los valores impugnados.

ARBITRIOS

Basta que la municipalidad tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago de los arbitrios, aún cuando el vecino no lo aproveche directamente.

5512-1-2003 (25/09/03)

Se confirma la resolución apelada por cuanto la determinación de los arbitrios municipales de 1998, 200 y 2001, encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido realizada, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas N°s. 137, 138, 246, 297 y 293. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que de acuerdo con el artículo 200° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, las ordenanzas tienen rango de ley, y que el artículo 101° del Código Tributario, hoy Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al señalar las atribuciones del Tribunal Fiscal, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, estando obligado a aplicar la normatividad vigente; criterio que ha sido ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 10594 y 14276 que basta que la municipalidad tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago del tributo, no obstante, que el vecino no lo aproveche directamente.

Al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales, estando los contribuyentes cuyos predios se ubiquen en dicha jurisdicción, obligados al pago de tal tributo

5151-2-2003 (11/09/03)

Se confirma la resolución apelada, en tanto de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, estando por tanto los contribuyentes que tiene predios en la jurisdicción, obligados al pago. Asimismo, carece de sustento la nulidad de la apelada deducida al no haber sido emitida por el Alcalde, ya que al no existir norma expresa que impidiera delegar al alcalde la facultad de resolver en primera instancia las reclamaciones tributarias, dicha facultad podía ser delegada a una autoridad inferior, precisándose, respecto de la particular situación verificada en las municipalidades que cuentan con órganos específicos creados para la

administración de tributos, que en tanto éstas contaban con la atribución constitucional y legal para regular su organización interna resulta razonable que contasen con un cuerpo organizado especializado que ejerciese las acciones necesarias para una gestión eficiente de los tributos, entre otras, la determinación de deuda y resolución de controversias, criterio establecido por la RTF N° 4563-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. De igual forma se ratifica la validez de la resolución expedida por el SAT resolviendo la reclamación, precisándose que las municipalidades podían celebrar convenios de cooperación como el celebrado por la Municipalidad Distrital de La Victoria y el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Para determinar la deuda de arbitrios para los copropietarios de un bien inmueble, debe establecerse previamente la totalidad del valor del predio para luego determinar el tributo y atribuir a cada uno el importe de la deuda tributaria que le corresponde por la cuota ideal respectiva del bien del cual son propietarios

5428-3-2003(23/09/2003)

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente está cuestionando el monto de los arbitrios establecidos mediante ordenanza, y que RTF N° 536-3-99, de observancia obligatoria, ha señalado que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre el cuestionamiento de una ordenanza el cual es de competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial. Se señala que según el artículo 1° de la Ordenanza N° 138-98-MML, uno de los criterios para la determinación de los arbitrios corresponden a valor del predio determinado en la declaración jurada de autoavalúo, y que según la RTF N° 647-3-2000 resulta impropio considerar la cuota ideal de cada condómino como base imponible a efecto de determinar la deuda por los arbitrios, en consecuencia a fin de determinar dicha deuda, en primer lugar debe establecerse la totalidad del valor del predio para luego determinar el tributo y atribuir a cada uno de los condóminos el importe de la deuda tributaria que le corresponde por la cuota ideal respectiva del bien del cual son propietarios, por lo que toda vez que en el presente caso dicho criterio ha sido seguido por la Administración, su accionar está ajustado a ley. Se señala que de conformidad con numerosas RTFs como las N°s. 270-2-96 y 01432-5-2002, los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria emitidos por municipalidades son actos reclamables, no siendo necesaria la emisión de una resolución de determinación. Se menciona

que la nulidad de las apeladas alegada bajo el argumento que el SAT carecía de atribuciones resolutorias, no resulta atendible conforme a la RTF N° 04563-5-03, de observancia obligatoria, según la cual son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria emitidas por el funcionario competente de aquellos órganos creados para administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen municipalidades para regular su propia organización.

Quando se cuestiona el contenido de una ordenanza en función al costo del servicio, no se está discutiendo su aplicación, sino su contenido por la violación de principios constitucionales, no resultando competente el Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento sobre ello

5254-1-2003 (16/09/03)

Se confirma la resolución apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, cuando se discute el contenido de una ordenanza en función al costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales, no siendo competente el Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento sobre ello; criterio que ha sido ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10. Se señala que la cobranza de los arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2002, materia de autos, resulta procedente, toda vez que la misma se encuentra arreglada a lo dispuesto en las Ordenanzas N°s. 297 y 352. Se señala que las demandas de acciones de amparo señaladas por la recurrente están referidas a los arbitrios determinados por los ejercicios 1997 a 2001, por lo que no pueden extenderse sus efectos a las Ordenanzas N°s. 297 y 352 aplicables al caso de autos.

IMPUESTO PREDIAL

El hecho que un predio no esté considerado en los planos básicos arancelarios no implica que se trate de un predio rústico, en cuyo caso la valorización se efectúa conforme con el valor arancelario más próximo de un terreno de iguales características.

5147-2-2003 (11/09/03)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la determinación de Arbitrios Municipales, al estar

acreditado que la Municipalidad tiene organizados los servicios de limpieza pública, parques y jardines y relleno sanitario, por lo que la recurrente tiene a su disposición el uso de dichos servicios. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al Impuesto Predial, toda vez que si bien la Administración ha efectuado una fiscalización a la recurrente, de autos no se aprecia cuál ha sido la metodología seguida para atribuir los valores arancelarios atribuidos a los terrenos de la recurrente, asimismo, no ha emitido pronunciamiento respecto a que al encontrarse sus predios ubicados fuera del casco urbano, correspondía la aplicación del valor arancelario del terreno más próximo de iguales características, ni sobre la evaluación del informe técnico elaborado por el Consejo Nacional de Tasaciones. Se precisa que al emitir nuevo pronunciamiento se deberá tener en cuenta lo dispuesto por las RTF N°s 9553-4-2001 y 9551-4-2001, según las cuales el hecho que un predio no esté considerado en los planos básicos arancelarios no implica que se trate de predios rústicos, pudiéndose diferenciar 3 tipos de predios: predios urbanos, predios no urbanos y predios urbanos o no urbanos no considerados en los planos arancelarios, en cuyo caso la valorización se efectúa conforme con el valor arancelario más próximo de un terreno de iguales características.

Para efectos de la inafectación a los predios considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, la actividad que se realice en tales predios no debe generar ingresos

4645-2-2003 (15/08/03)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que el recurrente se encuentra legitimado para solicitar la inafectación del predio respecto de los períodos en los que fue propietario de él. En cuanto a la procedencia de la inafectación solicitada se indica que en autos está acreditado que el Instituto Nacional de Cultura declaró al predio como Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural Monumental de la Nación. Asimismo, la Administración no ha probado sus afirmaciones en cuanto a que el inmueble no estuvo destinado a sus fines específicos, ya que no ha presentado la documentación que acredite que el mismo haya sido declarado inhabitable, ni que se haya constatado que era habitado por una ocupante precaria. De igual manera, se desvirtúa lo señalado respecto a que no se cumplió con el requisito que el predio no produzca renta pues conforme con el criterio establecido por la RTF N°3774-5-2992, tratándose de bienes considerados como Patrimonio Cultural de la Nación dicho requisito está referido a que las

actividades realizadas en el predio y respecto de las que no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación, no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa del inmueble, como podría ser el arrendamiento del predio, situación que no se acredita en autos.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

En el caso de bienes muebles no registrables, los comprobantes de pago son documentos que por sí solos no permiten acreditar la propiedad, por lo que el tercerista necesita de otros que acrediten que es propietario y sustenten las razones por las que no tuvo posesión del bien.

5496-5-2003 (24/09/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la Tercería interpuesta por el recurrente, atendiendo a que éste no ha acreditado la propiedad de los bienes muebles embargados por la Administración en virtud del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra una empresa, señalándose que si bien tratándose de bienes muebles no registrables un comprobante de pago donde se describan los bienes materia de transferencia puede ser un elemento que permite acreditar la propiedad, no basta éste por sí solo, sino que debe ser evaluado conjuntamente con otros documentos fehacientes que demuestren quien es efectivamente el propietario y expliquen las razones por las que no tenía la posesión del bien, tal como podría ser un contrato de arrendamiento, guías de remisión que acrediten el traslado, entre otros, siendo que en el presente caso, si bien el recurrente manifiesta que los bienes cuya propiedad alega se encontraban en el local de la empresa ejecutada en virtud de un contrato de arrendamiento, no obra en autos documentación que sustente dicho argumento y además las características de los bienes contenidos en los comprobantes de pago que presenta como prueba el tercerista y los incluidos en el acta de embargo no coinciden plenamente.

QUEJAS

La queja constituye un remedio para corregir los defectos existentes en los procedimientos tributarios y no en los casos en que existe una vía específica para cuestionar los actos de la Administración

5745-5-2003 (10/10/03)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración para que tramite el escrito presentado como queja como una reclamación, al verificar el Tribunal que la quejosa cuestiona diversas resoluciones de determinación, señalándose que la queja constituye un remedio para corregir los defectos existentes en los procedimientos tributarios y no procede su interposición en los casos en que existe una vía específica para cuestionar los actos de la Administración, como sucede en este caso, en que corresponde interponer una reclamación.

Procede la cobranza de la deuda que devino en exigible por no haber sido reclamada en el plazo de ley

5659-5-2003 (03/10/03)

Se declara infundada la queja interpuesta contra SUNAT por emitir indebidamente una resolución de ejecución coactiva, al verificarse que ésta se refiere a la cobranza coactiva de resoluciones de multa que no fueron reclamadas en el plazo de ley, tratándose por tanto de deudas exigibles coactivamente, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 3459-2-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente, lo que no sucede en el presente caso.

Procede suspender el procedimiento de cobranza cuando exista un procedimiento contencioso en trámite

5661-5-2003 (03/10/03)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por violar el procedimiento legalmente establecido, al verificarse que se inició un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas por concepto del Impuesto Predial del 2000 y 2001 no obstante que existe un procedimiento contencioso en trámite sobre dicha materia.

En vía de queja este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre aspectos vinculados a la determinación de la obligación tributaria

5663-5-2003 (03/10/03)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por determinar erróneamente la base imponible del Impuesto Predial y Arbitrios, siguiéndose el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 177-4-98 y 358-3-97, en las que se ha señalado que en vía de queja no puede existir pronunciamiento sobre

aspectos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, los que pueden ser objeto de impugnación a través de los recursos pertinentes, como sucede en el presente caso, en que corresponde interponer recurso de reclamación.

La falta de pronunciamiento de la Administración sobre un recurso presentado no constituye violación a procedimiento alguno, dado que el contribuyente tiene derecho de considerar denegado su pedido y acudir ante el superior jerárquico

5530-4-2003 (26/09/03)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la exigibilidad de cobros por parte de la Administración que considera ilegales, toda vez que dicho aspecto corresponde ser dilucidado en el poder judicial y no en esta vía. Se declara infundada en relación a la falta de respuesta a reiterados escritos que ha cursado a la Administración, puesto que el quejoso tiene el derecho de considerar denegado su pedido y acudir ante el superior jerárquico, por lo que no existen actuaciones de parte de la Administración que pudieran considerarse violatorias del procedimiento legal establecido. Se declara fundada la queja en cuanto a la no elevación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, dentro del plazo de ley, siendo que el recurso de apelación fue presentado el 25 de abril de 2000, y dado que pese a que este Tribunal solicitó a la Administración informe acerca del trámite otorgado a los recursos presentados por la quejosa y pese al tiempo transcurrido, la Administración no ha cumplido con enviar la información solicitada.

Se declara infundada la queja en cuanto lo alegado por el recurrente sobre la amenaza de embargo que pesa sobre sus bienes, por cuanto no se aprecia en autos documento alguno que sustente su dicho.

Procede la adopción de las medidas cautelares previas bajo el supuesto de que la cobranza podría devenir en infructuosa cuando la deuda excede el patrimonio del contribuyente

5554-4-2003 (30/09/03)

Se declara sin objeto la queja respecto al embargo sobre bienes inmuebles, al haber sido el mismo dejado sin efecto según lo informado por la Administración. Se declara infundada la queja en cuanto a la adopción de las medidas cautelares previas en la deuda determinada a la quejosa, toda vez que la misma excede su patrimonio, circunstancia que ha sido verificada en esta instancia y que permite suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Es nulo el requerimiento en el que se solicita se sustente las diferencias de inventario para un día anterior a la fecha de emisión del requerimiento

5432-3-2003 (23/09/2003)

Se declara nulo el requerimiento en el que se solicita al recurrente que sustentara las diferencias de inventario para un día anterior a la fecha de emisión del requerimiento, dado que ello resultaba imposible de cumplir, acarreado así su nulidad de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Se señala que de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, también resulta nulo todo lo actuado con posterioridad a la emisión de dicho requerimiento, tales como la Resoluciones de Determinación y de Multa giradas, así como la apelada en ese extremo. Se confirma la apelada en cuanto a la multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento se consigna que los libros fueron legalizados con fecha 13.11.01, hecho que se corrobora con las fotocopias de dichos libros que corren en autos, acreditándose que se ha incumplido lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, la cual ha establecido los plazos máximos de atraso de los libros contables.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Es nulo el silencio administrativo positivo proveniente del no pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de suspensión de cobranza, cuando no se ha verificado ninguna de las causales de suspensión contempladas en la Ley N° 26979

5711-1-2003 (07/10/03)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que el valor objeto de cobranza que fuera notificado al recurrente no fue reclamado por éste dentro del plazo de ley, por lo que era exigible coactivamente, en tal sentido la resolución coactiva mediante la cual se le requirió el pago de la deuda se ajusta a ley. Si bien es cierto que en principio operó el silencio administrativo positivo a que se refiere el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, a efecto de suspenderse el procedimiento coactivo ante la falta de respuesta del ejecutor a la solicitud de suspensión del ejecutado, también lo es que el acto administrativo configurado a través de dicha ficción legal resulta

nulo, toda vez que dicha suspensión no se adecúa a ninguna de las causales de suspensión contempladas en la Ley N° 26979, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31.5 del mismo artículo.

TEMAS PROCESALES

INADMISIBILIDADES

Inadmisibilidad por falta de poder. No es atendible la subsanación extemporánea **5353-4-2003** (19/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por extemporánea y por falta de poder del representante de la recurrente.

Se establece que si bien el poder fue presentado ante esta instancia, no fue acreditado en el plazo otorgado por la Administración, por lo que resulta correcta la inadmisibiildad declarada, dejando a salvo el derecho de la recurrente de interponer nueva apelación.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

Corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre la impugnación referida a derechos registrales **5897-1-2003** (17/10/03)

Se remite los actuados al Tribunal Registral de Arequipa. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre la impugnación referida a derechos registrales, por lo que en aplicación de lo establecido por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procede que al presente recurso se le dé el trámite de apelación y sea elevado a ese Tribunal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146° del Código Tributario, conjuntamente con sus antecedentes.

Cuando el contribuyente denuncia a un tercero por hechos que la Administración le imputa, corresponde suspender el procedimiento contencioso hasta contar con el fallo judicial sobre dicha denuncia **5383-1-2003** (19/09/03)

Se suspende el procedimiento de apelación respecto de la resolución de intendencia apelada, por cuanto en virtud de la Cuarta

Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor se encuentra habilitado a suspender el procedimiento hasta que se cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y de probanza, lo que resulta imprescindible para esclarecer el asunto materia de autos. En el presente caso, la denuncia es por delito contra la Fe Pública debido a que el denunciado ha utilizado el poder que el recurrente le había extendido para realizar gestiones dolosas ante la Administración, emplear su número de RUC y emitir comprobantes de pago ficticios sin su conocimiento ni su consentimiento. Se indica que la Administración Tributaria deberá devolver los actuados una vez que se esclarezcan los hechos en la vía penal adjuntando copia certificada de la documentación correspondiente.

ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada

5389-1-2003 (19/09/03)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y el artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, la Administración Tributaria está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada, toda vez que todo constituye el expediente de apelación que debe organizar por cada caso y no solamente el escrito de la recurrente contra la resolución impugnada, situación que no se presenta en el caso de autos, debido a que la Administración Tributaria solo remite el recurso de apelación sin enviar los antecedentes de la referida impugnación. Se indica que la Administración Tributaria deberá desglosar la reclamación contra la resolución de intendencia y demás antecedentes, debiendo darle el trámite que corresponde.

DESISTIMIENTOS

Tratándose de desistimientos que se formulan con la finalidad de acogerse a un beneficio tributario, la Administración debe aceptarlos pues de lo contrario estaría impidiendo el derecho de acceder a tales beneficios.

4981-5-2003 (03/09/03)

Se revoca la apelada en el extremo que no acepta el desistimiento de la reclamación en lo referido a resoluciones de multa, dado que si bien conforme con el artículo 130° del Código Tributario, el deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento, siendo potestad del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento, tratándose de desistimientos que se formulan con la finalidad de acogerse a un beneficio tributario, como una amnistía o a un fraccionamiento, la Administración debe aceptarlos por cuanto lo contrario implicaría impedir el derecho que tienen los contribuyentes de acceder a éstos. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra valores girados por IGV de diversos periodos de 1996, 1997 y 1998, Impuesto a la Renta de 1996 a 1998, y contra multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° y en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario (por no llevar kardex físico o registro permanente de unidades de control de materiales), careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la fiscalización no se ha llevado conforme a ley pues los resultados de los requerimientos fueron suscritos por personas que no conoce, al verificarse que éstas fueron autorizadas por el representante de la empresa, manteniéndose el reparo al crédito fiscal para efectos del IGV y al costo para efectos del Impuesto a la Renta sustentado en facturas referidas a operaciones no fehacientes respecto de las cuales no se demostró su realización y a ingresos reconocidos por la recurrente a través de declaraciones rectificatorias.

PRUEBAS

A efecto de admitir a trámite los medios probatorios presentados en forma extemporánea, debe cumplirse con el pago de la deuda, no procediendo la compensación de la misma

4482-2-2003 (08/08/03)

Se confirma la resolución apelada al haber efectuado la Administración el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas conforme a ley, en tanto no cumplió con presentar la

documentación sustentatoria del mismo. Se precisa que no cabía que la Administración admitiera los medios probatorios presentados recién en la reclamación, pese a haber sido requeridos previamente en la fiscalización, debido a que: 1) El certificado médico presentado por el recurrente ha perdido fehaciencia debido a que durante el descanso médico el recurrente presentó un escrito solicitando la prórroga del plazo otorgado para absolver el requerimiento aduciendo que el personal de la empresa estaba de licencia, por lo que no ha acreditado que el incumplimiento no se deba a causas imputables a él, y 2) No procede considerar que ha acreditado el pago de la deuda a efecto de admitir dichas pruebas, mediante la compensación de la misma con créditos provenientes de saldo a favor de periodos anteriores, ya que el artículo 141° del Código Tributario contempla exclusivamente la extinción de la deuda mediante el pago. Se precisa que la determinación se efectuó sobre base cierta, habiéndose reparado sólo el crédito fiscal ya que no presentó la documentación sustentatoria, a diferencia del caso del débito fiscal, respecto al cual se contó con toda la información, validándose lo declarado por el recurrente. De otro lado, se revoca la apelada en el extremo referido a las multas respecto a las cuales la Administración no emitió acto administrativo formal que acredite un aumento indebido de saldos o créditos a favor del recurrente, por lo que no se acreditó la comisión de la infracción.

ACTOS RECLAMABLES

Tienen el carácter de actos reclamables, las resoluciones que dejan sin efecto a otras que ordenaron devoluciones

5505-1-2003 (25/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de la revisión de la resolución de apelada así como del informe que la sustenta, se advierte que la Administración Tributaria ha omitido pronunciarse sobre la reclamación presentada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 122-4-02526/SUNAT, mediante la cual, dicha entidad procedió a declarar improcedentes las solicitudes de devolución efectuadas que en su oportunidad fueron procedentes, constituyendo dicha resolución de intendencia en un acto reclamable, por lo que este Tribunal, en aplicación del artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no puede emitir pronunciamiento al respecto al existir aspectos considerados en la reclamación que no fueron examinados y resueltos en primera instancia.

Es reclamable el valor que ha sido objeto de modificación en aplicación del artículo 108° del Código Tributario

5348-4-2003 (19/09/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra orden de pago por extemporánea.

Se establece que habiendo la Administración, luego de presentar la recurrente una solicitud de modificación de actos administrativos mediante Formulario 194, procedido a modificar el valor acotado al amparo del artículo 108° del Código Tributario, debe considerarse que dicha modificación constituye un acto reclamable cuyo plazo para interponer recurso de reclamación debe computarse a partir de la notificación del valor modificado, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento.

Las resoluciones que declaran la pérdida de un fraccionamiento son actos reclamables

5465-2-2003 (24/09/03)

Se acumulan los expedientes. Se declara nulo el concesorio de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que declararon la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, en tanto dichas resoluciones son actos reclamables y no apelables, por lo que la Administración debía calificar como reclamaciones a los recursos interpuestos y emitir pronunciamiento al respecto, y no elevarlos a este Tribunal.

DEVOLUCION

El hecho que el contribuyente no hubiere impugnado la deuda que pagó mediante fraccionamiento, no impide que pueda solicitar la devolución de dicho pago dentro del término prescriptorio

5230-4-2003 (12/09/03)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho presentada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento respecto de las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, para lo cual deberá efectuar una nueva liquidación de la deuda acogida al REFT, debiendo determinar como deuda acogida los importes correspondientes al FONAVI cuenta de terceros y excluir los correspondientes a FONAVI cuenta propia, debiendo proceder a la devolución correspondiente de existir un monto remanente. Se establece que el hecho que la recurrente no hubiera impugnado las Resoluciones de Determinación mediante las cuales se le acotó las deudas cuya devolución solicita, no implica que ellas hayan quedado firmes ni impide que posteriormente solicite la devolución el monto pagado indebidamente como lo sostiene la Administración.

En el caso de pago indebido o en exceso, los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando dichos pagos se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éstos se hayan efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998

5157-2-2003 (11/09/03)

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 01493-2-2003, que ordenó admitir a trámite la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró procedente las solicitudes de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo en virtud de la obtención por parte de la recurrente de un fallo judicial que resuelve inaplicarle los incisos a) y b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 095-96-EF. La controversia consiste en determinar desde cuando corresponde calcular intereses por los pagos indebidos, desde la fecha en que se realizó el pago o desde la presentación de la solicitud de devolución. Se concluye que conforme con el criterio establecido por las RTF N°s. 1792-2-2002 y 2802-2-2002, los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de publicación de la Ley N° 27038), y desde la fecha del pago indebido o

ACUMULACION

Procede acumular los expedientes cuando guarden conexión entre sí.

5662-5-2003 (03/10/03)

Se resuelve acumular los expedientes por guardar conexión entre sí. Se resuelve requerir a la Administración que remita diversa información y documentación a fin de resolver la queja interpuesta. Se dispone suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que se emita pronunciamiento en la queja interpuesta.

en exceso cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

TEMAS VARIOS

MATERIA NO TRIBUTARIA

No es tributaria la multa girada por no contar con Licencia de Funcionamiento **5665-5-2003 (03/10/03)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por el inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una multa girada por no contar con Licencia de Funcionamiento, pues ésta no es impuesta por la comisión de una infracción de naturaleza tributaria, ya que su aplicación no deriva del incumplimiento de una obligación formal vinculada con una relación jurídica tributaria, criterio recogido en las Resoluciones Nos. 101-2-97 y 249-2-2001, entre otras.

El cobro de plaza de estacionamiento residencial y comercial no tiene naturaleza tributaria

4643-2-2003 (15/08/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación, en tanto el fondo del asunto está referido al cobro de los conceptos de Plaza de Estacionamiento Residencial y Plaza de Estacionamiento Comercial, que no participan de la naturaleza tributaria, sino más bien administrativa, como es el pago de una suma de dinero con la finalidad de liberarse de una obligación de hacer (construir estacionamiento vehicular), establecido por el Reglamento Nacional de Construcciones. Se remiten los autos a la Municipalidad respectiva.

Los actos de la Administración mediante los cuales ordena la demolición de un bien no tienen naturaleza tributaria

5779-1-2003 (15/10/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que el asunto materia del procedimiento coactivo en cuestión no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, dado que el mismo está referido a la emisión de una resolución de ejecución coactiva mediante la cual se requiere a la quejosa la demolición del cerco construido en el jardín de área común, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzosa, el que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101° del Código Tributario no forma parte de las atribuciones de este Tribunal.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de legítima son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben

5924-1-2003 (22/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben, la Administración Tributaria podrá ejercitar las acciones de cobranza contra el recurrente, en la medida que la deuda contenida en la resolución de determinación mediante la cual se le atribuye la calidad de responsable solidario, adquiere el carácter de deuda exigible según lo dispuesto en el artículo 115° del Código Tributario, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta que mediante Resolución N° 05375-2-2003, este Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia impugnada a fin que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento respecto al extremo referido a los reparos de rentas de primera categoría e incremento patrimonial no justificado. El citado criterio ha sido adoptado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21.

No basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que la responsabilidad no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades

5344-4-2003 (19/09/03)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que no se ha establecido respecto de la empresa recurrente su condición de representante legal de la empresa deudora, que a su vez es un establecimiento permanente de una empresa no domiciliada. Se señala que la Administración no ha acreditado indubitablemente la responsabilidad solidaria que le atribuye a la recurrente en virtud del numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario, es decir no se ha demostrado el ejercicio de las facultades otorgadas al recurrente respecto de la empresa deudora, ni la administración o disposición que haya tenido la sobre los bienes de ésta última, así

como tampoco la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte del recurrente. Debiendo señalarse, adicionalmente, que no basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que la responsabilidad no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

DECLARACIONES RECTIFICATORIAS

No surte efecto la declaración rectificatoria cuando luego de transcurrido el plazo de 60 días calendarios para rehacer la documentación contable que la sustente, el contribuyente no cumple con exhibir dicha documentación en el proceso de fiscalización de tal declaración rectificatoria

5163-3-2003 (12/09/03)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles la apelación formulada contra una resolución de intendencia, toda vez que de autos se observa que tal recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario y sin que la recurrente haya cumplido con efectuar el pago de la deuda para subsanar dicha omisión, conforme a lo requerido por la Administración. Se señala que estando a que la materia de grado, en

este extremo es la inadmisibilidad de la apelación no procede emitir pronunciamiento sobre los aspectos de fondo alegados por el recurrente. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por IGV toda vez que el recurrente al formular con fecha 11.09.00 la reclamación contra la Orden de Pago presentó una segunda rectificatoria en la que determinó una menor obligación que la consignada en la primera rectificatoria la que dio lugar a la emisión de dicho valor, por lo que dentro del plazo a que se refiere el artículo 88° del referido Código la Administración le requirió los registros y documentación sustentatoria, habiéndose dejado constancia en los resultados del requerimiento que no exhibió dichos documentos por haber sido robados, presentando una denuncia policial de la cual se advirtiese que el robo de la documentación antes anotada acaeció el 20.11.00, por lo que atendiendo a que la Administración notificó al recurrente un segundo requerimiento transcurrido el plazo de 60 días calendarios que tienen los deudores que hubieran sufrido pérdida de los documentos y antecedentes de operaciones tributarias para rehacer tal documentación de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 106-99-SUNAT, sin que cumpliera con la exhibición solicitada, queda establecido que al no haberse realizado la verificación de la segunda rectificatoria debido a su causa, esta última no surtió efecto, por lo que el valor impugnado se ajusta a ley.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF